BOLETIN



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. - Intervención de Fondos le a Diputación provincial. - Teléfono 1700 ao de la Diputación provincial. - Tel, 1916 Lunes 19 de Julio de 1954 Núm. 160 No se publica los domingos ni días festivos. Ejemplar corriente: 1,50 pesetas ? Idem atrasado: 3,00 pesetas. Dichos precios serán incrementados con e 10 por 100 para amortización de empréstite

Administración provincial

Jelatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL.

Habiéndose terminado las obras de pavimentación de varias calles en Valencia de Don Juan, ejecutadas por el contratista don Vicente Pérez Redondo, se hace público en cumplimiento de la Real Orden de 3 de Agosto de 1910, a fin de que las personas o entidades que se crean con derecho a reclamar contra la fianza, por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, accidentes del trabajo o cualquier otro concepto que de las obras se deriven, puedan presentar sus demandas ante el Juzgado Municipal de Valencia de Don Juan, durante el plazo de veinte (20) días, contados apartir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Acabado este período, el Alcalde del correspondiente término deberá solicitar de la Autori-dad judicial la relación de demandas formuladas, la cual remitirá a la Jefatura de Obras Públicas.

León, 12 de Julio de 1954. – El Ingeniero Jefe, Pío Linares, 3254

DISTRITO MINERO DE LEÓN

Don José Silvariño González, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por la Compañía Minera Beticomanchega, S. A., vecino de Madrid, se ha presentado en esta Jefatura el día 18 del mes de Mayo, a las doce horas, una solicitud de permiso de investigación de plomo de ciento treinta y siete pertenencias llamado «Rosa Mary», sito

en el paraje «Fastias», del término de Nogar, Ayuntamiento de Castrillo de Cabrera, hace la designación de las citadas ciento treinta y siete pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la boca del socavón abierto en la Vallina de Fastias, y desde él se medirán al Oeste 35 metros y se fijará una estaca auxiliar; de auxiliar a 1.ª Norte 35 metros; de 1.ª a 2.ª Oeste, 200 metros; de 2.ª a 3.ª Norte, 1.500 metros; de 3.ª a 4.ª Este, 500 metros; de 4.ª a 5.ª Sur, 2.900 metros; de 5.ª a 6.ª Oeste, 500 metros; de 6.ª a 7.ª Norte, 1.000 metros; de 7.ª a 8.ª, 200 metros; de 8.ª a auxiliar Norte, 365 metros.

Los rumbos están expresados en graduación centesimal referidos al meridiano verdadero; quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 11.995. León, 6 de Julio de 1954.—José Silvariño.

Delegación Provincial de Trabajo

Don Salvador Asenjo Tovar, Jefe de la Inspección provincial de Trabajo de León.

Hace saber: Que por este Servicio de Inspección de Trabajo, han sido levantadas Actas de liquidación de cuotas de Seguros Sociales y de Montepío Laboral de la Dependencia Mercantil, a la Empresa de esta capital Elías Mayo García (comercio de Frutería, sito en la calle Rúa 42). Y para que sirva de notificación en

forma al interesado, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en León a 5 de Julio de 1954.—Salvador Asenjo Tovar.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Aprobando la clasificación de Secretarias, Intervenciones y Depositarias de la provincia de León.

De conformidad con el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y preceptos concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto: 1.º Clasificar las Secretarías, Intervenciones y Depositarías de la provincia de León en la forma que indica la relación que a continuación se inserta.

2.º La Jefatura de la Sección de Administración Local de la citada provincia se entenderá clasificada con igual categoría y sueldo que la Intervención de la Diputación Provincial.

3.º Las alteraciones referentes a la propia existencia anterior de las plazas (agrupaciones y desagrupaciones) o a su categoría normal (cambio de clasificación), surtirán efecto desde el 1 de Enero de 1954.

4.º Todos los demás efectos de la clasificación se retrotraerán al 1 de Julio de 1952, en cuanto no perjudiquen derechos adquiridos por los titulares en propiedad de las plazas respectivas.

Madrid, 28 de Junio de 1954.—El Director General, José García Hernández.

2			PER	100		1000	1		9 1	5.		7		-	Ti.	THE S		-		(a)	190	-		100		-	4						-		
Depositoria	Categ. Sueldo	111	111	11	7,1	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1	1	1 1		1-1	1	4." 19.200	1.1	1	1,1	1	FJ	11/	1	11	1		1	1	1		1	1 X Substant	1	11000	ーー	11		
Intirvención	Categ. Sueldo	111	1.1	ı	1	F 1	l î	ì	1 1	(A extinguir)	j l	1	4. 21.600	1	1	1	T	11		1	1 1		(A extinguir)	11	1	1	1	1	1	1	, 	1	11		1
Secretaria	Sueldo	13.750	17.500	13.750	17.500	13.750	13.750	17.500	17.500	11.250	15.000	20.000	24.000	15.000	12,500	13.750	13.750	17.500	13.750	15.000	19.700	15.000	11.250	17.500	15.000	13.750	17.500	13.750	17.500	12.500	19.500	12.500	18.750	17.500	17.500
Secre	Clase !	10.	a . a	10.ª	8.8	10.	10.	8.00	000	12.ª	9. H	6.8	et e	10.	11.	10.	10.	e e	10.	9.8	110.	9.8	12."	a 00	9.	10.	000	10.	8.8	11.	10.1	11,	10.	8.8	80
		02. Matanza 03. Molinaseca		Omañas (Las)	Cina		10. Pajaries de los Oteros		23/4	Pedrosa del		8. Pola de Gordón (La)		20. Posada de Valdeón	-		25. Puebla de Lillo	D.	28. Quintana del Castillo	Quintana y (. Rabanal c	32. Renedo de Valdetuéiar		34. Riaño 95. Biogo de la Vege		-	-	40 Ropernelos del Páramo	Sahero	S	S	45. San Adrián del Valle		47. Sancedo	49. San Emiliano
			105	100	Ž .	-	7,		113	==	=:	==	Ξ	122	121	12	12	12	127	121	E :	7	13	150	35	-	1	15	17	14	17	14	14	14	-
Depositaria	Categ. Sueldo	1. 22.400	 -	1 1	11	14	5., 16.800	5.a 16.800	1	1 1	1	1 1	1	1	l I	1	1-1	1	11	l I,	1	1 1	10 10 1 10 10 10	l	1 1	1	I	1		1	1	1 1	1	11	1
Intervención	Categ. Sueldo	1.* 25.200		í]	11	1	5.ª 18.900	5. 18.900	1	ij			Ī		I	1		l	11		1	1-1	1			1	1			1	1		1	1 1	
taría	neldo	28.000	17.500	2000	17.500	18.750	21.000	1.000	17.500	17.500	18.750	17.500	13.750	12.500	17.500	18.750	15.000	17.500	15.000	13.750	13 750	17.500	12.500	12.500	19.500	17.400	12.500	15.000	2000	8.750	17.500	1 950	13.750	12.500	17.500
Secretaria	Clase Sueldo	3.a 2	8.8	-1111		7.	5.8	. 05	es es	2 2	es e	×	et			et .	9.ª 1	es :	a . a	9.39		7.8				8.8			0.8	- n		10.2	10.	11.4	8.8
		P	Alija de los Melones.	Antigua (La)	Ardón.	Armunia	Astorga	Bañeza (La)	Barjas	Barrios de Luna (Los).	\$111,5	16. Benavides de Orbigo	18. Bercianos del Páramo		Boca de Huérgano.		23. Borrenes	200	26. Burón.	28. Cabañas Raras	100	Cabrillanes	Calzada del Coto	. Campazas,	Campo de la Lomba	36. Camponaraya.	1000	Candin	do Carmenes,		Carrizo de la Ribera	Carrocera	b. Castrillo de Cabrera	3.51	8. Castrocalbon.

																																				. 9.50
Jan.										399																		75	19 000							
alencia de Don Jua	1 1	10	11		1 4		1	1		1	1	1 1	LJ	1	1	r	11	1	1	1 1	1	1	1	1	1	l I	OS.	1	K a 19		1	1	1	1 1	1	1 1
deD					No.				a.																		Valdelugueros		-			(i)				1
encia	11	1	ΙI	1	1	LI	1	1	Onzonilla	1	1	11	1 1	1	1	1	11	1	1		1	1	1.1	1	1	11	delu	1	13 500	10.01	1	extinguir)	1	1 1	1	11
. >															X												C.T. 1150		*			A ex				
17.500 17.500 pada con	7.500	2.500	3.750	5.000	5.000	7.500	7.500	13.750	pado con	00000	3.750	2 000	3 750	8 750	7.500	5.000	7.500	5.000	7.500	13.750	1.250	3.750	8.750	7.500	17.500	3.750	pada con	17.500	2000	8.750	12.500	13.750 (7.500	12.500	12.500	5.000
17.500 upada c	17.	12	13.	15.	15.	17.	17.			15.	2.5	12	13	100	17.	15.	17.	15.0	17.	13.		13.	18.	17.	17.	13.5			1	180	12.	13	17.	12	12.	15.
A 8 .	80.0	==	200	6.6	20.0	2 8	000	10.	Agru	5.0	10.	000	10.	7	8	9.	000	0.00	80	10.8	12 4	10.	10	80	00	19	Agru		7 8	1	111.	10.	000	==	11.9	
					:				100		:		:									•							alencia de Don Juan, San Millan				:			
		gal.		Jea.	:				32		:	:	:				:	: :	:			:		:		•			n M		:		:			
San Esteban de Valdueza San Justo de la Vega San Millán de los Caballeros	anta Colomba de Curueño.	Cristina de Valmadrigal	:	Maria del Monte de Cea	01	indi oti			Santovenia de la Valdoncina.	:	:	•	:			:	:			no		:		:	:			:	1, Sa			(F)		:		
an Esteban de Valduezaan Justo de la Vegaan Millán de los Caballer	Cur	Valn	Elena de Jamuz.	Conte	Maria del Paramo.	anta Maria del Rev.	6		Valde		Sobrado			oral de los Guzinanes.				mo.		valdeluentes del Paramo. Valdelugueros. Valdeteia (ă.	•	. 02			Juar	S (A)	0	Castrolierra			(La)	es
la Ve	ba de	a de	de Ja	del N	lel P	anta Maria de Ordas		Millas.	e la	:	:	ga		CIME	orre del Bierzo	rabadelo		Jrdiales del Páramo		del J	:					aldesamario	:	: :	Oon	Valverde de la Virgen	Valverde Enrique	Vallecillo, Castroti	lled	•	Vega de Almanza (1	de Espinareda
o de o de un de	lom	istin	ena	aria	ıria	iria e	antas Martas	Mil	ia d		:	a Ve	n10.	103	Bie	0		del	Valdefresno	ntes	aldemora	aldepiélago		alderrey	eda.	aldesamario		aldevimbre	de	de	Emi	o, Ca	Fino	Jegscervers	Almi	Esp Infa
an Esteban de an Justo de la an Millán de lo	Sol	100 010	49.00	10.25	a Ma	a Ma	N SE	antiago	ever	ariegos	rado	de	oto y Amio	oral de	re de	pade	ruchas	rdiales d	lefre	lefue	lemo	lepié	alderas.	lerre	alderrueda	lesar	aldeteja	levin	encia	verde	rerde	ecill	e de	Jegscervers		
San San	Santa	Santa	Santa	Santa	Santa	San	San	San	San	Sari	Sobi	Soto	Soto	0	Tor	Tra	Tra	I I	Valo	Valo	Vale	Valo	Valo	Val	Vale	Valo	Vale	Valo	Vale	Valv	Val	Vall	Val	Vec	Veg	Vega
2707070				7377-File												BOTH CE		3. 100																		
152.0	155.	157.	158.	160.	161.	163	164	165.	166.	167.	168	169.	170.	179	173	174.	175.	177.	178.	180	181.	182.	184	185.	186.	187.	189.	190.	191.	199	193.	194.	195.	107	198.	199.
CANAL STATE	155.	157.	158.	160.	161.	163	164	165.	166.	167.	168.	169.	170.	179	173	174.	175.	17.	178.	180	181.	182.	184	185.	186.	187.	189.	190.	191.		-	194.	195.	190	198.	199.
CONTRACTOR OF STREET	155.	157.	158.	160.	161.	163	164	- 165.	- 166.	167.	168.	169.	- 170.	12:	173	- 174.	175.	177.	178.	1.80	181.	182.	184.	185.	- 186.	187.	189.	190.	- 191.	99 400 199	-	- 194.	195.	190.	198.	199.
CONTRACTOR OF STREET	1 1	157.	158.	160.	161.	163.	161	165.	166.	167.	168	169.	170.	11:	173.	- 174.	175.	- 177.	- 178.	179.	- 181.	182.	1 1 184	- 185.	- 186.	187.	189.	- 190.	- 191.		-	_ 194.	195.	190.	198	11
151. 162. 163.	11	157.	158.	1 1	161.	192	- 1	- 165.	- 166.	- 167.	168.	169.	- 170.			- 174.	175.	173.	- 178.	180.9	- 181.	182.	1 1 184	- 185.	- 186.	187.	- 189.	- 190.	- 191.	1 29 400 1	1	_ 194.	195.	190.		uir) — 1
152. 162. 163.	11	1 157.	158.	1 1 1 190.	- 161.	163	199	165.	166.	167.	168.	- 169.	170.			174.		177.	178.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	181.	182	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	185.	186.	187.	189.	190.	191.		1	194.	195.	1990		uir) — 1
152. 162. 163.	11	1 1	158.	160.		163			estinate de la companya de la compan	1	168.	169.		(A extinguir)	(A caungum)	 	1		1	11	1			1	1	1	1	-	- 1	1 2 95 900 1 4 99 400 1	1 1 1 1.	-	1	1		(A extinguir) - 1
152. - 152. Ilo 163.	11		-			1		The state of the s	estinate de la companya de la compan	1	<u>-</u> 1	1		(A extinguir)	(A caungum)	 	1	11	1	11	1			1	1	1	1	-	- 1	1 2 95 900 1 4 99 400 1	1 1 1 1.	-	1	1		(A extinguir) - 1
7.500 — 151. 7.500 — 152. 152. 163. 163.	13.750 1	13.750 1	17.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —		* 12.500 — — — 1	18.750	a 17500 —	12:500 -	* 15000 -	* 13.750 — — — 1	17,500 1	17.500 1	17.500 1	11.500 (A satinguir) - 1	11.500 (a extinguit) — 1	17.500 1	12.500 1	13.750 1	13.750 — — —	17.500 19.500 1	15.000 — — — 1	18.750 1	13.750 13.500 1	13.750 1	17.500 1	13.750 1	13.750 1	13.750 1	17.500 1	1 4 95 900 1 4 99 400 1	15.000 1	17.500 1	17.500 1	15.000	12.500 - 1	11.250 (A extinguir) - 1
8. 17.500 — 152. 8. 17.500 — 152. Agrupada con Vallecillo 163.	10, 13,750 — — — — — — — — — — — — — — — — — — —	9. 13.000 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	8. 17.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 8. 17.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 11.* 12.500 — — — 1	7 * 18.750	. 9. 10.000 — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 11. 12.500 –	9. 15000 1	13.750 1	" 17.500 — — — 1	17.500 1	8. 17.500 17.500	. 8. 1/.500 — — 006./1 .8 .	8 17.500 (A extinguit) - 1	8. 17.500 1	. 11. 12.500 1	11. 13.750 11. 12.500 1	10.* 13.750 — —	11. 12.500	9.* 15.000 1	. 7.* 18.750 1	11. 19.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	10. 13.750 1	. 8. 17.500 1	11.8 13.750 1	10 13.750 1	. 10 • 13.750 1	8.* 17.500 1	9 a 98 000 1 a 98 900 1 a 99 400 1	9. 15.000	8. 17.500 1	8. 17.500 1	9. 15.000	11.4 12.500	(A extinguir) - 1
8. 17.500 — 152. 8. 17.500 — 152. Agrupada con Vallecillo 163.	10, 13,750 — — — — — — — — — — — — — — — — — — —	9. 13.000 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	8. 17.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 8. 17.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 11.* 12.500 — — — 1	7 * 18.750	. 9. 10.000 — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 11. 12.500 –	9. 15000 1	10.* 13.750 1	8.* 17.500 1	17.500 1	8. 17.500 17.500	. 8. 1/.500 — — 006./1 .8 .	8 17.500 (A extinguit) - 1	8. 17.500 1	. 11. 12.500 1	11. 13.750 11. 12.500 1	10.* 13.750 — —	11. 12.500	9.* 15.000 1	. 7.* 18.750 1	11. 19.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	10. 13.750 1	8.* 17.500 1	11.8 13.750 1	10 13.750 1	. 10 • 13.750 1	8.* 17.500 1	9 a 98 000 1 a 98 900 1 a 99 400 1	9 15.000 1	8. 17.500 1	8. 17.500 1	9. 15.000	11.4 12.500	12. 11.250 (A extinguir) — 1
8. 17.500 — 152. 8. 17.500 — 152. Agrupada con Vallecillo 163.	10, 13,750 — — — — — — — — — — — — — — — — — — —	9. 13.000 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	8. 17.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 8. 17.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 11.* 12.500 — — — 1	7 * 18.750	. 9. 10.000 — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 11. 12.500 –	9. 15 000 1	10.* 13.750 1	8.* 17.500 — — — 1	8.* 17.500 1	8. 17.500 17.500	. 8. 1/.500 — — 006./1 .8 .	8 17.500 (A extinguit) - 1	8. 17.500 1	. 11. 12.500 1	11. 13.750 11. 12.500 1	10.* 13.750 — —	11. 12.500	9.* 15.000 1	. 7.* 18.750 1	11. 19.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	10. 13.750 1	8.* 17.500 1	11.8 13.750 1	10 13.750 1	. 10 • 13.750 1	8.* 17.500 1	9 a 98 000 1 a 98 900 1 a 99 400 1	9 15.000 1	8. 17.500 1	8. 17.500 1	9. 15.000	11.4 12.500	12. 11.250 (A extinguir) — 1
8. 17.500 — 152. 8. 17.500 — 152. Agrupada con Vallecillo 163.	10, 13,750 — — — — — — — — — — — — — — — — — — —	9. 13.000 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	8. 17.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 8. 17.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 11.* 12.500 — — — 1	7 * 18.750	. 9. 10.000 — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 11. 12.500 –	9. 15 000 1	10.* 13.750 1	8.* 17.500 — — — 1	8.* 17.500 1	8. 17.500 17.500	. 8. 1/.500 — — 006./1 .8 .	8 17.500 (A extinguit) - 1	8. 17.500 1	. 11. 12.500 1	11. 13.750 11. 12.500 1	10.* 13.750 — —	11. 12.500	9.* 15.000 1	. 7.* 18.750 1	11. 19.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	10. 13.750 1	8.* 17.500 1	11.8 13.750 1	10 13.750 1	. 10 • 13.750 1	8.* 17.500 1	9 a 98 000 1 a 98 900 1 a 99 400 1	9 15.000 1	8. 17.500 1	8. 17.500 1	9. 15.000	11.4 12.500	12. 11.250 (A extinguir) — 1
8. 17.500 — 151. 8. 17.500 — 152. Agrupada con Vallecillo 163.	10, 13,750 — — — — — — — — — — — — — — — — — — —	9. 13.000 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	8. 17.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 8. 17.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 11.* 12.500 — — — 1	7 * 18.750	. 9. 10.000 — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 11. 12.500 –	9. 15 000 1	10.* 13.750 1	8.* 17.500 — — — 1	8.* 17.500 1	8. 17.500 17.500	. 8. 1/.500 — — 006./1 .8 .	8 17.500 (A extinguit) - 1	8. 17.500 1	. 11. 12.500 1	11. 13.750 11. 12.500 1	10.* 13.750 — —	11. 12.500	9.* 15.000 1	. 7.* 18.750 1	11. 19.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	10. 13.750 1	8.* 17.500 1	11.8 13.750 1	10 13.750 1	. 10 • 13.750 1	8.* 17.500 1	9 a 98 000 1 a 98 900 1 a 99 400 1	9 15.000 1	8. 17.500 1	8. 17.500 1	9. 15.000	11.4 12.500	12. 11.250 (A extinguir) — 1
8. 17.500 — 151. 8. 17.500 — 152. Agrupada con Vallecillo 163.	10, 13,750 — — — — — — — — — — — — — — — — — — —	9. 13.000 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	8. 17.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	8. 17.500	. 11.* 12.500 — — — 1	7 * 18.750	. 9. 10.000 — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 11. 12.500 –	9. 15 000 1	10.* 13.750 1	8.* 17.500 — — — 1	8.* 17.500 1	8. 17.500 17.500	. 8. 1/.500 — — 006./1 .8 .	8 17.500 (A extinguit) - 1	8. 17.500 1	. 11. 12.500 1	11. 13.750 11. 12.500 1	10.* 13.750 — —	11. 12.500	9.* 15.000 1	. 7.* 18.750 1	11. 19.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	10. 13.750 1	8.* 17.500 1	11.8 13.750 1	10 13.750 1	. 10 • 13.750 1	8.* 17.500 1	9 a 98 000 1 a 98 900 1 a 99 400 1	9 15.000 1	8. 17.500 1	8. 17.500 1	9. 15.000	11.4 12.500	12. 11.250 (A extinguir) — 1
8. 17.500 — 151. 8. 17.500 — 152. Agrupada con Vallecillo 163.	10, 13,750 — — — — — — — — — — — — — — — — — — —	9. 13.000 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	8. 17.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	8. 17.500	. 11.* 12.500 — — — 1	7 * 18.750	. 9. 10.000 — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 11. 12.500 –	9. 15 000 1	10.* 13.750 1	8.* 17.500 — — — 1	8.* 17.500 1	8. 17.500 17.500	. 8. 1/.500 — — 006./1 .8 .	8 17.500 (A extinguit) - 1	8. 17.500 1	. 11. 12.500 1	11. 13.750 11. 12.500 1	10.* 13.750 — —	11. 12.500	9.* 15.000 1	. 7.* 18.750 1	11. 19.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	10. 13.750 1	8.* 17.500 1	11.8 13.750 1	10 13.750 1	. 10 • 13.750 1	8.* 17.500 1	9 a 98 000 1 a 98 900 1 a 99 400 1	9 a 15.000	8. 17.500 1	8. 17.500 1	9. 15.000	11.4 12.500	12. 11.250 (A extinguir) — 1
8. 17.500 — 151. 8. 17.500 — 152. Agrupada con Vallecillo 163.	10, 13,750 — — — — — — — — — — — — — — — — — — —	9. 13.000 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	8. 17.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	8. 17.500	. 11.* 12.500 — — — 1	7 * 18.750	. 9. 10.000 — — — — — — — — — — — — — — — — —	. 11. 12.500 –	9. 15 000 1	10.* 13.750 1	8.* 17.500 — — — 1	8.* 17.500 1	8. 17.500 17.500	. 8. 1/.500 — — 006./1 .8 .	8 17.500 (A extinguit) - 1	8. 17.500 1	. 11. 12.500 1	11. 13.750 11. 12.500 1	10.* 13.750 — —	11. 12.500	9.* 15.000 1	. 7.* 18.750 1	11. 19.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	10. 13.750 1	8.* 17.500 1	11. 10. 13.750 1	10 13.750 1	. 10 • 13.750 1	8.* 17.500 1	9 a 98 000 1 a 98 900 1 a 99 400 1	9 a 15.000	8. 17.500 1	8. 17.500 1	9. 15.000	11.4 12.500	12. 11.250 (A extinguir) — 1
11.* 12.500	Jean	13.750 1	Cimanes del Tejar 8." 17.500 — — — — — — —	. 8. 17.500 — — — — — — — — — — — — — — — — — —	Corbillos de los Oleros 11, 12,500 1	7 * 18.750	Cremenes 8. 15.000 -	12:500 -	Cubillas de Rueda 9. 15 000 -	Cubillos del Sil	Chozas de Abajo 8." 17.500 1	Destriana 8. 17500 1	Encinedo 8.4 17.500	Ercina (La)	8 17.500 (A extinguit) - 1	Folgoso de la Ribera 8.ª 17.500 1	Fresnedo 11." 12.500 1	Fresno de la Vega	. 10.* 13.750 —	Garrafe de Torio 8. 17.500 1	9. 15.000 — — — 1	Gradefes	13.750 13.500 1	Hospital de Orbigo 10,* 13.750 1	Rueña 8. 17.500 – – 1	Tagre	10 13.750 1	Laguna Dalga	Laguna de Negrillos 8.* 17.500 1	Láncara de Luna 9. 15,000 - 2 2 00 000 1 2 00 000 1 2 00 000 1 2 00 000 1 2 00 000 1 2 00 000 1 2 00 000 1 2 00 000 1 2 00 000 1 2 00 000 1 2 00 000 1 2 00 000 1 2 00 000 1 2 00 000 1 2 0 0 0 0	Theillo 15,000 1	8. 17.500 1	Llamas de la Ribera 8." 17.500 1	9. 15.000	Mansilla Mavor11.ª 12.500 – 1	Maraña 12. 11.250 (A extinguir) - 12. 11.250 (A extinguir) - 2

2577		
Depositaia	Sueldo	3 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Dep	Categ.	
Intervención	Categ. Sueldo	
Interv	Categ.	
Secretaria	Clase Sueldo	12.500 17.500 15.000 15.000 13.750 17.500 17.500 17.500 17.500 17.500 17.500 17.500 17.500 17.500 17.500
Sec	Clase	2010 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
1 501" Acity ge, Anjouron	As Aska de Eshimania	219. Villamol
Depositaría	Categ. Sueldo	5.* 16,900
Secretaría Intervención	Categ Sueldo	5.* 18.900
cretaría	Clase Sueldo	13.750 17.500 18.750 21.000 12.500 12.500 13.750 17.500 17.500 17.500 17.500 17.500 17.500
s.	Cla	8 8 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Material de Lago e e e e	Manager of the Control of the Contro	Vegamián. Vagaque.nada. Vagaque.nada. Vegarienza Vegas del Condado. Villablino de la Geana. Villadangos del Páramo. Villadecanes. Villaderanca del Bierzo Villafar. Villagatón. Villagatón. Villamanán. Villamanán. Villamanán.

Jelatura de Obras Públicas de la provincia de Orense

Instalaciones eléctricas

CONCESIONES

El Ilmo. Sr. Director General de Carreteras y Caminos Vecinales, con fecha 21 de Abril último, dice a esta Jefatura lo que sigue:

«Examinados los expedientes y proyectos referentes a la autorización solicitada por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA) para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 132.000 voltios desde la central del aprovechamiento hidráulico en construcción en el río Miño, denominado «Salto de Los Peares», en la provincia de Orense, del que es concesionaria, hasta Ponferrada (León).

Vista la propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de Orense.

RESULTANDO:

1.º Que la Sociedad peticionaria solicita declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre forzosa sobre los terrenos de dominio privado que han de ocupar los postes y cruzar la línea.

postes y cruzar la línea.

2.º Que figuran en los expedientes copias autorizadas de los resguardos acreditativos de la constitución de los depósitos del 1 por 100 de los presupuestos de la línea total primeramente proyectada y de una variante de la misma entre los postes números 227 y 304, en las partes en que afectan al dominio público.

3.º Que se practicó la informa-

3.º Que se practicó la información pública de las peticiones referentes a la línea total y a la variante y de los respectivos proyectos, habiéndose presentado como consecuencia de ella en la provincia de Orense:

a) Varias reclamaciones interesando modificación del trazado de la variante a su paso por las inmediaciones de San Martín de Valdeorras, por cruzar una zona urbaniza ble y de ensanche del pueblo y de extraordinaria riqueza agrícola, que resultaría perjudicada con la instalación de postes y paso de la línea.

b) Escritos de varios propietarios

b) Escritos de varios propietarios de fincas que resultan afectadas, manifestando en general que no se oponen al paso de la línea por ellas, siempre que se les abone el importe de los daños, perjuicios y ocupación o interesando indemnización por da

ños y perjuicios.

4,° Que la Sociedad peticionaria contestó a las reclamaciones y escritos a que se refiere el Resultando 3.° en el sentido de que el trazado de la variante se ha estudiado con detenimiento y sujetándose a

las normas técnicas que rigen en los proyectos y construcción de las líproyecas de transporte de energía neas acreas de data tensión aprobadas electrica de alta tensión aprobadas por Orden del Ministerio de Obras públicas de 10 de Julio de 1948; de que la parte de la variante que moque la reclamaciones está constituída por una alineación recta de unos 4 kilómetros de longitud, cuya modificación originaría un incre-mento de vértices, opuesto a las mencionadas normas, y de que in-demnizará a los propietarios de fincas afectadas los daños que se les irroguen.

Que las Alcaldías de los términos municipales afectados por las instalaciones no han formulado oposición alguna por lo que se refiere a

los servicios municipales.

6.º Que han informado en el expediente la Compañía Telefónica Nacional de España, Servicios Hidráulicos del Norte de España, 2.ª y 3.ª Zonas Técnicas de Telecomunicación, Diputaciones Provinciales, Delegaciones de Industria, Abogacías del Estado y Jefaturas de Obras Públicas de las dos provincias afec tadas por las instalaciones. La men cionada Compañía Telefónica infor mó favorablemente el proyecto de la variante, en cuya Memoria se ha manifestado que para cruces de carreteras, ferrocarril y otras líneas eléctricas o de telecomunicación, se han tenido en cuenta las mismas consideraciones y protección de dichas líneas que en el proyecto ge neral.

Que las Jefaturas de la División Inspectora de la RENFE y de la División Inspectora e Intervento la de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, en lugar de limitarse a emitir informe que se pres cribe en el artículo 14 del Reglamen to de 27 de Marzo de 1919, concedieron autorizaciones a la Sociedad peticionaria, en virtud de facultades que consideraron les estaban conferidas por las disposiciones vigentes. para establecer los cruces de la lí nea, la primera en el ferrocarril de Palencia a La Coruña en los Kilómetros 254,298, 285 500 y 299,226 y con el ferrocarril de Montorte a Orense en el Kilómetro 27, y la se gunda con el ferrocarril de Ponferra da a Villametro 1 800 da a Villablino en el Kilómetro 1.800, con sujeción a condiciones que fijaron al efecto

8º Que los Ingenieros de las Jelaturas de Obras Públicas de Orense y León encargados de informar sobre los proyectos presentados. manifiestan que éstos han sido formulados con arreglo a las normas Prescritas por el Reglamento de Instalaciones Eléctricas redactado por indica en el proyecto. Comisión Permanente Española de E ectricidad y expuesto a inforde Agosto de 1931.

Que el mencionado Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas de Orense ha informado favorablemen te el proyecto con la mencionada variante del trazado comprendida toda ella en la respectiva provincia, manifestando entre otros extremos en relación con la variante:

a) Que con el trazado de la línea primeramente proyectado se cruza-ría una zona entre La Rúa y Barco de Valdeorras totalmente desprovista de medios de comunicación, lo que encarecería y dificultaría su montaje y reparaciones, y que con la citada variante llevando la línea por las proximidades de la carretera Nacional de Ponferrada a Orease, quedará servida por la carretera Provincial de Rúa a Puente Nuevo.

b) Que atendiendo a los deseos de la mayoría del pueblo de San Martín de Valdeorras, ha estudiado una modificación del trazado de la variante entre las postes 261 v 269, alejándolo del casco urbano para llevarlo por terrenos más pobres de la ladera, y que el representante de la Sociedad peticionaria ha exhibido las relaciones de propietarios afectados por el nuevo trazado, en las que firmaron su conformidad para el paso de la línea a condición de que dicha Sociedad indemntce la servidumbre de paşo y daños que

originen.

10.° Que en relación con los cruces con otras líneas eléctricas y de telecomunicación se manifiesta en la Memoria del proyecto: que no se instalará malla protectora para las que se crucen en los mismos vanos que las carreteras y ferrocarriles, sobre las que la línea proyectada ten drá una altura mínima de 3,50 me tros, y que para las que se crucen fuera de dichos vanos se establecerá el tipo de protección indicado en el artículo 46 de dicho proyecto de Re glamento, consistente en s tuar cables conectados a tierra entre la línea proyectada y la que se cruce, de modo que en caso de rotura de con ductores de la línea superior no puedan éstos tocar a la inferior.

Que el Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas de León que

informó sobre el proyecto:

a) Se refiere entre otros extremos a que no se ha tenido en cuenta el mismo cruce con la línea a 33 000 voltios de la Central Térmica de la Minero Siderúrgica de Ponferrada a la fábrica de Cementos Cosmos, y a que en los cruces con algunas líneas eléctricas y con la telegráfica del te rrocarril de Ponferrada a Villablino, queda la línea a una altura sobre ellas o sobre sus elementos, inferior a la mínima de 3.50 metros que se

b) Estima que las líneas de baja tensión deben ser protegidas en todo mación pública en la Gaceta del 10 caso incluso cuando su cruce se Obras Públicas de Orense propone

de vias de comunicación, con los haces de hilos a tierra que se proponen en el proyecto para la protección de otras líneas eléctricas y de telecomunicación que se crucen fuera de dichos vanos por considerar que las líneas de baja tensión carecen de protecciones automáticas contra sobretensiones que poseen las de alta tensión y toda vez que en el cálculo de los postes se admite la hipótesis de rotura de un hilo cuvo contacto con otra línea de baja tensión pueda dar lugar a accidentes graves.

c) Manifiesta que salvo lo que proceda en relación con lo que indica en los apartados a) y b) de este Resultando, no tiene que oponer objeción alguna al proyecto, presentado en tanto se ejecuten las obras

con arreglo al mismo.

12.º Que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de León en su informe estima que por lo que afecta a su respectiva provincia puede otorgarse la concesión solicitada, con las prescripciones que puedan derivarse de lo indicado por el Ingeniero encargado respecto a cruces con otras líneas eléctricas.

CONSIDERANDO:

Que la Abogacía del Estado de Orense ha manifestado entre otros extremos en su informe no procede, estimar las reclamaciones formuladas por cuanto éstas no tienen base ni fundamento legal alguno y en el orden técnico está demostrada la conveniencia de la variante en

proyecto.
2.° Oue el derecho a la indemnización que en cada caso proceda a los propietarios de fincas que resulten afectadas por establecimiento sobre ellas de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, y por daños y perjuicios, está reconocido en la Ley de 23 de Marzo de 1900 por la que fué establecida la servidum bre forzosa de paso de corriente eléctrica y en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 para su aplicación.

3.0 Que las mencionadas Divisio nes Inspectoras de Ferrocarriles no podían conceder las autorizaciones a que se r fiere el Resultando 7.ª, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 9,º del citado Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 17 de Marzo de 1919, en relación con los artículos 2.º y 3.º de la respectiva Ley de 23 de Marzo de 1900 y 8.º del mismo Reglamento, la concesión debe ser única y otorgada por este Ministerio, y que por R. D. de 2 de Mayo de 1928 (Gac ta del 8), se ha dispuesto que las servidumbres originadas por cruces de líneas ferroviarias se concederán según dispo-nen la Ley y el Reglamento citados. 4° Que el Ingeniero Jefe de

efectúe en vanos reforzados de cruce los proyectos presentados como ba-

se para la concesión con las pres cripciones que señala al efecto, entre las que figuran las propuestas por la Jefatura de Obras Públicas

de León.

5.° Que cuando se formularon los proyectos aun no había sido dictada la O. M. de 10 de Julio de 1948 por la que se aprobaron las normas técnicas que habrán de regir en los proyectos y construcción de las lí neas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión y por lo tanto no han podido ser tenidas en cuenta en el mismo.

6.º Que aunque el indicado pro-yecto de Reglamento publicado en la Gaceta de 10 de Agosto de 1931 no llegó a ser aprobado, es evidente que habiendo sido redactado por una Comisión especializada en la materia, puede inspirar confianza; y que fueron otorgadas concesiones de algunas líneas de importancia teniendo en cuenta diversas pres-

cripciones del mismo.

7.º Que en v sta de lo indicado en el Considerando 6.º y de que en líneas de características análogas a las de la que se trata no resulta de aplicación adecuada el Reglamento de 27 de Marzo de 1919, la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, en Circular de 29 de Ene ro de 1946, comunicó a las Jefaturas de Obras Públicas que no debía considerarse como obstáculo en las concesiones de instalaciones eléctricas el que hubieran sido proyecta-das con arreglo al citado proyecto de nuevo Reglamento.

8.º Que en el artículo 46 del indicado proyecto del Reglamento en el que se establecen normas para los cruces con otras líneas eléctricas o de telecomunicación, entre las que figuran la de refuerzo de los con ductores y asisladores de la de ma yor tensión que debe quedar a mayor altura y la de proteger la inferior con un haz de cables de acero, según se indica en el mismo, no se eximen de la protección con dicho haz las líneas eléctricas y de telecomunicación que se crucen en los mismos vanos que las vías de comunicación.

9.º Que lo procedente es que para el establecimiento de los cru ces de la línea con otras líneas eléctricas y de telecomunicación, rija lo dispuesto en el apart. 2.13.4 del parf. 2.13 del art. 2° en relación con los demás preceptos que en el mismo se citan, de las mencionadas normas técnicas aprobadas por O. M. de 10 de Julio de 1948, en cuyo Apartado se especifica cuándo se puede prescindir de protección adicional para las líneas inferiores y cuándo debe instalarse protección para las mismas con un haz de ca bles de acero, conectado a tierra, así como los requisitos que en cada caso deben cumplirse.

Que en relación con las ta-

rifas que han de regir en el suministro de la energía eléctrica, de cuyo transporte se trata, habrá de estarse a lo dispuesto en el Decreto de 12 de Febrero de 1951 sobre ordenación de la distribución de energía eléctrica y establecimiento de las tarifas de aplicación.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, ha dispuesto otorgar la concesión solicitada con

arreglo a las condiciones siguientes: 1.º Se autoriza a Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A. (F. E. N. O. S. A) para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a la ten sión de 132.000 voltios desde la Central del Salto de Los Peares (Oren se) hasta Ponferrada (León).

2.º Las obras de la parte no modificada por la variante y de la variante, se ejecutarán con sujeción a los proyectos que sirvieron de base a la instrucción de los expedientes suscritos en La Coruña, el primitivo en Octubre de 1946 por los Ingenie ros de Caminos, Canales y Puertos D. Javier Moreno Lacasa y D. Ricardo Gómez Llano, y el de la variante en Junio y Julio de 1948 por el segundo Ingeniero mencionado, en lo que no resulta modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que la Jefatura de Obras Públicas de Orense auto rice, previa presentación de la oportuna instancia, o de instancia y correspondiente proyecto, según su importancia.

En la variante podrá introducirse la modificación de trazado entre los postes 261 y 269 a que se refiere el apartado b) del Resultado 9.°.

3.º Se declara la utilidad pública de las instalaciones indicadas en las condiciones 1.ª y 2.ª, se autoriza su establecimiento en las partes en que afecten a sendas, caminos, cauces vías y terrenos de dominio y uso públicos, terrenos del Estado y líneas telegráficas del mismo, y se de creta para ellas la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de Diputaciones, Municipales, líneas telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España y líneas de otros concesionarios y fincas que se afecten de do minio privado, en relación con las que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, entendiénose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de Marzo de 1900 y a las del Reglamento citado últimamente.

No podrá ocuparse ninguna finca de particulares sin que previamente haya sido indemnizado su propietario, a menos que haya obtenido u obtenga la autorización para ello sin haber cumplido dicho requisito,

Antes de dar comienzo a las

obras en terrenos de dominio público, deberá aumentar la fianza la Sociedad concesionaria, constituyendo la definitiva que exige el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Mayo de 1919, cuya devolución se efectuará con arreglo a lo que en el mismo articulo se dispone.

Las instalaciones deberán cumplir las prescripciones del pro-yecto del Reglamento publicado en la Gaceta del 10 de Agosto de 1931 o las indicadas normas técnicas aprobadas por O. M. de 10 de Julio de 1948 (B. O. E. del 21), las cuales regiobligatoriamente para todo aquello que no esté previsto en dicho proyecto del Reglamento y en los proyectos indicados en la condición 2...

6.º En los cruces con el ferrore.

En los cruces con el ferrocarril de Palencia a La Coruña y de Monforte a Orense, aparte de su instalación, que deberá realizarse con arreglo a lo indicado en las condiciones 2.ª y 5.ª, se cumplirán las prescripciones siguientes:

a) Deberá atenerse la Sociedad concesionaria a las prescripciones generales de la Ley y Reglamento de Policia de Ferrocarriles, a las conte-nidas en el apartado 1.º de la Real Orden de 17 de Febrero de 1908 con la modificación en cuanto a la VII de que la resolución sobre autorización de la explotación deberá ser adoptada por el Ministerio en lo que se refiere a la totalidad de las instalaciones, a las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y a las de la Ley de 23 de Marzo de 1900.

b) El plazo de ejecución de las obras será de un año, contando desde la fecha en que se comunique la

concesión al peticionario, c) Antes de dar principio a las obras, la Sociedad concesionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y con el Jefe de la Ser ción de Vías y Obras de la RENFE con residencia en Ponferrada, al objeto de efectuar el replanteo de los

d) Los castilletes metálicos que limitan los tramos de los cruces tendrán la altura suficiente para que el conductor más bajo de las líneas a instalar, quede por lo manos a dos metros sobre el conductor más alto de todas las líneas de energía eléctrica, telegráficas y telefónicas del ferrocarril y del Estado con que haya de cruzar. Estos castilletes metálicos irán emplazados fuera del terreno del F. C. y se colocarán en te rreno firme, empotrados en un macizo de hormigón de una profundi-dad no inferior a 1/5 de su altura, de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.

e) Los emplazamientos de los

cruces serán los indicados en los planos a que se refiere la División

Inspectora de la RENFE. de Ponferraca a Villablino, aparte de su instalación que deberá reali zarse con arreglo a lo indicado en las condiciones 2.º y 5.º, se cumpli rán las prescripciones indicadas en el apartado a) de la condición 6.ª y las siguientes:

a) Los apoyos verticales se situarán fuera de los terrenos del ferrocarril, efectuándose el referizo cruce en el punto kilométrico 1/800 y ejecutándose las obras con arreglo al pro-

yecto presentado.

b) El plazo de ejecución de las obras será de un (1) año a partir de la fecha en que se comunique la con-cesión a la Sociedad peticionaria.

c) Todos los trabajos e instalaciones que se efectúen, tanto para establecer la línea eléctrica mencionada como para su conservación en constante buen estado, se efectuarán por la S. A Fuerzas Eléctricas del Noroeste.

d) La instalación, en lo que afecta al ferrocarril, se realizará bajo la inspección del personal técnico de la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha y de los Agentes de Servicio de Vía y Obras de la Compañía del F. C., a cuyo fin FENOSA dará cuenta a estos Organismos con la debida anticipación de la fecha en que darán comienzo las obras.

e) Si la línea de que se trata produjera fenómenos de inducción en las telegráficas o telefónicas pertenecientes al Estado y a la Compañía del F, C. de Ponferrada a Villablino, FENOSA vendrá obligada a efectuar a su costa cuantas variaciones o reparos fuesen necesarios hasta que desapareciesen tales fenómenos.

f) Si el personal técnico de la Di visión Inspectora o los Agentes del Servicio de Vía y Obras del Ferrocarril observasen algún desperfecto en las instalaciones, lo pondrán en co nocimiento de FENOSA, al objeto de su reparación inmediata, y de no hacerlo así, la Compañía de Ferrocaril propondrá a la División Inspec tora las medidas de urgencia que considere necesarias.

g) La S. A. Fuerzas Eléctricas del Noroeste será siempre responsable de los accidentes y desperfectos que Pudieran ocasionarse por causa de a instalación de este cruce o por incumplimiento de cualquiera de las

toriza.

h) La Compañía del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino tendrá detecho a percibir las indemnizaciones que procedan por los daños y peruicios que se le irroguen con motito del cruce.

En los cruces con caminos ve

de La Rúa a Puentenuevo, en la provincia de Orense, se cumplirán las prescripciones siguientes:

a) Ni durante la construcción ni con la explotación de la línea se interrumpirá ni obstaculizará el trá fico en las vías que se cruzan.

b) No se depositarán materiales en la explanación de dichas vías.

c) La distancía mínima entre los postes y la arista exterior del paseo de las citadas vías, será de 1,50 me

9.° En los cruces con otras líneas eléctricas y de telecomunicación, in cluso de las que no figuren en los proyectos presentados y tengan concesión legal, regirá lo dispuesto en el Apart. 2.13.4 del parf. 2 13 del Ar-tículo 2.º en relación con los demás preceptos que en el mismo se citan de las mencionadas Normas Técni cas aprobadas por O. M. de 10 de Julio de 1948. En relación con ello la Sociedad concesionaria, con la anti cípación suficiente para que puedan cumplirse las condiciones 23.ª y 24.ª dentro del plazo reglamentario para el cumplimiento de la 23.ª, con conocimiento del presupuesto total de las obras, incluído el de las protecciones, deberá presentar a la apro-bación de la Jefatura de Obras Públicas de Orense un proyecto complementario, en el que:

a) Por lo que se refiere a los cruces en los que no se establezca protección con el haz de cables conectado a tierra, se justifique que se cumplen los requisitos que según el párrafo 3.º de dicho Apart. 2.13.4 de las citadas Normas, son necesarios para poder prescindir de la indicada protección con arreglo a las mismas.

b) Por lo que se refiere a los cru ces en que haya de establecerse la mencionada protección, figure la disposición y cálculo de la misma con arreglo a lo que se prescribe en dichas Normas y correspondiente pre

supuesto.

La Sociedad concesionaria deberá presentar tres ejemplares de dicho proyecto complementario, de los cuales debe remitir la Jefatura de Obras Públicas de Orense uno a la de León y otro a este Ministerio, con copia autorizada de su resolución

sobre la aprobacion del mismo.

10.º No podrá depositarse en las carreteras, ni aun momentáneamente, tierras, escombros, materiales ni

objeto alguno.

11.º Las obras deberán ser comenzadas en el piazo de dos meses condiciones en que el mismo se au- y terminadas en el de treinta meses a partir de la fecha en que le sea no tificada esta autorización a la Socie dad concesionaria. Esta deberá dar conocimiento a las Jefaturas de Obras Públicas de Orense y de León

Para la inspección de las instalacinales y con la carretera provincial ciones regirá lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de Octubre de 1904

12.º La Sociedad concesionaria deberá presentar en la Jefatura de Obras Públicas de Orense certificación expedida por Laboratorio Oficial acreditativa de que los aisladores reunen las debidas condiciones de rigidez dieléctrica y de resistencia mecánica, y en las actas de reco-nocimiento de las instalaciones se hará constar la confrontacion de los aisladores a que se refiera dicho documento con los instalados, y si éstos reúnen dichas condiciones. La lefatura de Obras Públicas de Orense deberá remitir a la de León una copia autorizada de dicha certificación.

Terminadas las instalaciones se procederá al reconocimiento v levantamiento de las correspondientes actas, según dispone el artículo 55 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de Octubre de 1904, v las referidas actas deberán someterse por la Jefatura de Obras Públicas de Orense a resolución del Exemo. Sr. Ministro de Obras Pú-

blicas.

En las actas de reconocimiento se reseñarán las modificaciones que puedan haberse introducido con arreglo a lo dispuesto en la condición 2.ª y las fechas de su aprobación. En todo caso deberá efectuarse en ellas la declaración precisa y clara de si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión, especificando si así no fuera las variaciones introducidas, y si éstas son aceptables y puede, por lo tanto, autorizarse la explotación.

14.º En relación con las tarifas para el suministro de energía de cuyo transporte se trata, habrá de estarse a lo dispuesto en el Decreto de 12 de Febrero de 1951 sobre ordenación en la distribución de energía eléctrica y establecimiento de tarifas

de aglicación.

15.º La Sociedad concesionaria presentará por duplicado a la Jefatura de Obras Públicas de Orense el Reglamento de servicio y el plano o esquema a que se refiere el articulo 29 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, para que por dicha Jefatura se le formulen los reparos que considere oportunos y se considerarán aprobados, si no formulara reparación alguna en el plazo de diez días a partir de la fecha en que se le notifique al concesionario la aprobación de las actas de reconocimiento.

16.º Una vez autorizada la explotación de las instalaciones, deberá solicitar la Sociedad concesionaria de las Delegaciones de Industria de del comienzo y terminación de las Orense y de León la inclusión de las mismas en los Registros de la

Industria.

17.º Queda obligada la Sociedad

concesionaria a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

18.º La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, falta de conservación o incumpli miento de las disposiciones vigen-

19.0 Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones de las mismas, que pueda ser necesario en lo sucesivo ejecutar, o de su explo tación, conservación y servicios, hu biera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad conce sionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cru ces y modificaciones de las instalaciones.

20.º Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públi cas y de su Reglamento, del Regla mento de Policia y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, de la Ley de 23 de Marzo de 1900 y del Reglamento de 27 de Marzo de 1919; las prescripciones del proyecto de Reglamento publicado en la Gaceta de 10 de Agosto de 1931 y en su sustitución o falta de las indicadas Normas Técnicas aprobadas por Orden Ministerial de 10 de Julio de 1948, y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por el de 27 de Marzo de 1919, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase, o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

21.º Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Seguros de Vejez y de En fermedad, Subsidios Familiares, Contrato de Trabajo y correspondiente Reglamentación del Trabajo, en las de protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenar se en cuantas disposiciones nava dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

22.º Esta concesión se otorga de jando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administra ción cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificar los térmi nos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar defi nitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indeninización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones y suspensiones.

está obligada a presentar esta con-cesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, den

tro del plazo reglamentario. 24.º También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y paga en metálico que se deter-minan en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, lo que deberá cumplimentar al presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales,

25.º La Jefatura de Obras Públicas de Orense, previas las comprobaciones oportunas, deberá co-municar al Ministerio de Obras Públicas el cumplimiento de los requi sitos que se prescriben en las condi-ciones 23.º y 24.º y no tendrá validez la concesión mientras no hayan sido

cumplidos. 26. Esta Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas, por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, y llegado el caso se proce derá con arreglo a las disposiciones

vigentes.»
Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de ciento cincuenta y siete pesetas y cincuenta céntimos (157,50 pesetas) para reintegro de la concesión, las cuales quedan unidas al expediente, así como justificante de la Oficina Liquidadora de Impuestos de Derechos Reales (Abogacía del Estado de Orense), de haber satisfecho los co rrespondientes por los conceptos «Concesión Administrativa» y «Exceso de Timbre» que establece el ar tículo 84 de la vigente Ley del Timbre, se hace pública esta concesión para general conocimiento.

Orense, 26 de Junio de 1954.—El Ingeniero Jefe, Manuel Fernández

Rañada. 3052

Núm. 739. -2.384,25 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Aprobado per la Comisión Municipal Permanente, el proyecto de construcción del alcantarillado desde la Plaza de San Lorenzo, hasta su conexión con el colector general de la Chantria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales, por los residentes en el término municipal pueden formulars: contra el mismo, durante el plazo de un mes, cuantas reclamaciones se estimen oportunas, a cuyo efecto, y durante dicho plazo, queda de manifiesto el expediente respectivo en las

23.º La Sociedad concesionaria oficinas de Secretaria (Negociado de Femento)

León, 14 de Julio de 1954.—El Alcalde, Luis Aparicio.

Visto el acuerdo inicial de 5 del actual, sobre inclusión en el Registro Público de Solares e inmuebles de Edificación Forzosa, del solar resultante del derribo de la casa núm. 21 de la calle de Ordoño II, propiedad de D. Antonio Galán Escudero, en camplimiento del trámite señalado en el art. 12 del Reglamento de la Ley de 15 de Mayo de 1943 (Boletin Oficial det Estado de 28 de Junio), se hace público dicho acuerdo ini-cial de inclusión, a fin de que, todo interesado en pro o en contra, pueda acudir al Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes a la inserción de este anuncio, alegando lo que tuvieran por conveniente, y con aportación o propuesta de las pruebas practicables.

León, 14 de Julio de 1954.-El Alcalde, Luis Aparicio. 3272

Ayuntamiento de Cistierna

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Obras, Bienes y Servicios Municipales, quedan expuestos al público durante el plazo de un mes, en cuyo período se admitirán las reclamaciones escritas que se formulen, los proyectos de pavimentación de la calle de Francisco Valbuena, y canalización del arroyo denominado de San Guillermo, en el tramo comprendido desde la carretera de Sahagún a las Arriondas hasta su desembocadura en el rio Esla, con adaptación para servicio de colector en su recorrido, que comprende, también, la calle de Victor Rodríguez, ambas obras sitas en esta villa, proyectos que han sido redactados per el Arquitecto Sr. Miralles. Cistierna, a 13 de Julio de 1954.—

El Alcalde accidental, Ezequiel Echevarria,

Entidades manores

A los efectos de oir reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas vecinales que se expresan:

Presupuesto ordinario 1954: Villanueva de la Tercia

3261

LEON Imprenta de la Diputación. -1954-